



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180028700
DEMANDANTE	Martha Irene Rojas Valbuena en nombre propio y en representación de Sebastián Vargas Rojas, Hernán Vargas Valderrama, Alejandro Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Vargas, Gertrudis Valbuena Tovar, Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Valbuena
DEMANDADO	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Martha Irene Rojas Valbuena en nombre propio y en representación de Sebastián Vargas Rojas, Hernán Vargas Valderrama, Alejandro Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Vargas, Gertrudis Valbuena Tovar, Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Valbuena contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

Los demandados Martha Irene Rojas Valbuena en nombre propio y en representación de Sebastián Vargas Rojas, Hernán Vargas Valderrama, Alejandro Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Vargas, Gertrudis Valbuena Tovar, Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena, José Vicente Rojas Valbuena, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad, por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió la Martha Irene Rojas Valbuena.

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

- 1) *“Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios materiales, morales, y demás que se establezcan en el proceso, que sufrieron los aquí demandantes, por la privación injusta de la libertad de MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA desde el 27 de Marzo de 2017 hasta el 26 de Octubre de 2017 es decir por un tiempo de 7 meses*
- 2) *Que como consecuencia de lo anterior la NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION le reconozca por concepto de perjuicios morales a los señores MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA, (Afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN VARGAS ROJAS, el señor HERNAN VARGAS VALDERRAMA, quien actúa en*

*nombre propio en calidad de Compañero permanente de la afectada, el señor ALEJANDRO ROJAS VALBUENA quien actúa en calidad de hijo de la afectada, los señores JOSE VICENTE ROJAS VARGAS y GERTRUDIS VALBUENA TOVAR, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos al momento de proferirse fallo condenatorio*

- 3) *3) Que como consecuencia de lo anterior la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION le reconozca por concepto de perjuicios morales a los señores DIANA MILENA ROJAS VALBUENA, LEONIDAS ROJAS VALBUENA, DORIS ROJAS VALBUENA Y JOSE VICENTE ROJAS VALBUENA, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos al momento de proferirse fallo condenatorio*
- 4) *Que como consecuencia de lo anterior la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL le reconozca a la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, la siguiente suma de dinero.*

*-Por concepto de daño emergente, derivado de los honorarios que ha tenido que cancelar la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA al suscrito apoderado de confianza quien lo defendió dentro del proceso penal del cual se dictó preclusión por lo que la NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL deberá cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes y el comprobante de pago, lo cual no hubiera tenido que pagar o incurrir en ese gasto si no hubiera contratado al defensor de confianza para que demostrara su inocencia dentro del proceso penal.*

*-Por concepto de lucro cesante vencido, derivado de los INGRESOS MENSUALES dejados de percibir al no poder seguir laborando de forma independiente como laboraba en el cual dejó de realizar las labores varias que hacía como venta de minutos, arreglo de casas, lavado de ropa entre otras ya que al momento de ser Vinculado a un proceso penal y posteriormente privado injustamente de la libertad por parte de la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION a consecuencia del proceso penal adelantado por la FISCALIA 18 SECCIONAL DE PUERTO RICO por el presunto delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, dejó de percibir las ganancias que generaba los cuales eran ingresos promedio de un \$700 mil pesos, más 8 meses que corresponde a lo que tardaría la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA en conseguir trabajo.*

5) *Que se de aplicación al artículo 192 y SS del CPACA a la sentencia condenatoria.*

6) *Que condene a costas y agencias en derecho.”*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- La señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA es hija JOSE VICENTE ROJAS VARGAS Y GERTRUDIS VALBUENA TOVAR, hermana de DIANA

MILENA ROJAS VALBUENA, LEONIDAS ROJAS VALBUENA, DORIS ROJAS VALBUENA Y JOSE VICENTE ROJAS VALBUENA, madre de SEBASTIAN VARGAS ROJAS y ALEJANDRO ROJAS VALBUENA y compañera permanente de HERNAN VARGAS VALEDERRAMA desde hace 15 años y vivía en el municipio de Puerto Rico.

- El día 27 de marzo de 2017 se realizó una diligencia de registro y allanamiento ordenado por la fiscalía 18 seccional de Puerto Rico -Caquetá a la casa ubicada en la calle 4 con carrera 12 esquina barrio santa fe de Puerto Rico – Meta, donde residía la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA junto a su familia, y se encontró envuelta en un trapo blanco una pistola con su respectiva chapuza interna cuyo permiso para tener el arma se encontraba vencido, por lo que la unidad de criminalística luego de contactar a la fiscal 18 seccional de Puerto Rico procedió a capturar a la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA por el presunto delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.
- La señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA al momento de ser capturada manifestó que la pistola encontrada en el allanamiento era de propiedad de su compañero permanente HERNAN VARGAS VALDERRAMA. Sin embargo y a pesar de lo manifestado por la señora MARTHA IRENE ROJAS y de presentar un documento que demostraba el permiso que se tenía sobre la pistola se decidió seguir con la captura, olvidando que el ente investigador que cuando el permiso para el porte de arma se encuentra vencido la sanción mayor es administrativa, es decir el decomiso del arma.
- Contra la señora MARTHA IRENE ROJAS se inició investigación penal, el 28 de marzo de 2017, por solicitud de la Fiscalía, se realizó audiencia preliminar por el juzgado 2 promiscuo municipal de Puerto Rico- Meta, mediante el cual se legalizó el registro, el allanamiento, la captura, la formulación de imputación y se legalizó la medida de aseguramiento enviando a la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA a centro carcelario.
- El 28 de mayo de 2017 se realizó un acta de preacuerdo por la fiscalía y la señora MARTHA IRENE ROJAS, el cual no se formalizó por cuanto la señora MARTHA IRENE ROJAS manifestó que no cometió ningún delito y que el arma no era de ella, era de su compañero permanente quien gozaba de permiso para portarla.
- El 26 de octubre de 2017 se llevaría a cabo audiencia de verificación de preacuerdo; sin embargo, el fiscal solicitó cambio de audiencia para que se celebrase audiencia de preclusión, de conformidad con lo establecido en el No 5 y 6 del artículo 332 del CPP. El Juez Promiscuo de Puerto Rico -Meta accede al cambio y decreta la preclusión de la investigación tramitada contra MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA por los delitos que se le imputaron y se levantan todas las medidas cautelares personales y reales sobre la señora

Rojas Valbuena. Esta decisión no tuvo recurso, por lo que quedo ejecutoriada.

- La señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA se dedicaba a la venta de minutos y también realizaba labores de aseo en casa, generando un ingreso mensual de \$700.000 pesos.
- La señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA fue recluido en un centro carcelario con detención preventiva por un término de 7 meses, de los cuales 4 meses fue en detención domiciliaria. Dicha detención le trajo consecuencias terribles para los demandantes ya que perjudicó el buen nombre, además se vieron afectadas las labores cotidianas de la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA, el contacto con los suyos, por un periodo de 3 meses y la imposibilidad de salir a la calle en los 4 meses restantes, ya que estuvo 7 meses privada de la libertad.
- Con ocasión de la privación injusta de la libertad la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA y el distanciamiento por la captura se produjo dolor para sus padres, sus hermanos, hijos y compañero permanente, pues no pudo continuar con sus labores, ni sus actividades conyugales, ni compartir con sus hijos, padres y hermanos.
- En razón al proceso penal la señora MARTHA IRENE ROJAS tuvo que contratar a una abogada de confianza que le ayudara a demostrar su inocencia, que generó unos gastos de \$5.000.000. Millones de pesos.

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 1.2.1. Fiscalía General de la Nación.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>Falta de legitimación en la causa por pasivo material.</b>	<p><i>De acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, respecto a la detención, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los demandantes como “injusta e ilegal”, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.</i></p> <p><i>El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del Fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, debe ser avalada y controlada por el Juez de</i></p>
---	---

	<p><i>Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del Juez de Control de Garantías. (...)</i></p> <p><i>Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.</i></p> <p><i>En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, “ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”.</i></p> <p><i>Señala el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente: “Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)</i>” <i>(Negrilla y cursiva fuera del texto).</i></p> <p><i>Del artículo transcrito se observa que se encuentra dentro de la discrecionalidad del Juez de Control de Garantías decretar la medida de aseguramiento.</i></p> <p><i>En la Ratio decidendi de las sentencias del 24 de junio de 2015, 30 de junio del 2016 y del 26 de mayo de 2016, entre otras, el Honorable Consejo de Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación no tiene la capacidad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y que por lo tanto no está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004. El H. Consejo de Estado, (...)</i></p>
<b>Genérica.</b>	Todas y cada una de las que resulten probadas dentro del proceso y que debe decretar de oficio la señora Juez.

### 1.2.2. Rama Judicial

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que de los elementos materiales de pruebas de la evidencia física y de la información legalmente obtenida, presentada por la Fiscalía General de la Nación al momento de la audiencia preliminar el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Garantías determinó satisfecho las condiciones legales y constitucionales para

imponer la medida de aseguramiento, es decir, que existía un inferencia razonable que permitió al juez determinar un posible participación de la señora Martha Irene Rojas Valbuena en los hecho objeto de investigación.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>Ausencia de causa petendi</b>	<p><i>En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis táctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad de la hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.</i></p>
<b>Culpa exclusiva de la víctima</b>	<p><i>Se plantea esta excepción en atención a la conducta observada por la demandante MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA, a quien le fuera hallada en diligencia de registro y allanamiento adelantada en el inmueble donde residía, un arma de fuego oculta y sin documentación vigente, según se observa en el contenido del Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 28 de marzo de 2017, suscrito por el Servidor de la Policía Judicial LEITER ORLANDO ÁLVAREZ AUDOR, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal del Caquetá DIJIN U.R.I Florencia, en cuyo contenido se señaló:</i></p> <p><i>"(...) SE PROCEDE ENTONCES A VERIFICAR LA PRIMERA HABITACIÓN UBICADA A MANO DERECHA DE LA VIVIENDA, DONDE SE VERIFICÓ UN CLOSET DE ROPA EN CEMENTO, Y UNA CAMA SIN HALLARSE EMP Y EF, SE PROCEDIÓ A PASAR A LA SEGUNDA HABITACIÓN LA CUAL ES LA HABITACIÓN PRINCIPAL, DONDE AL VERIFICAR UNA MESA DE NOCHE QUE SE ENCONTRABA AL LADO DERECHO DE LA CAMA MIRÁNDOLA DE FRENTE PARADO HACIA EL LADO DE LOS PIES NO SE HALLO EMP, POSTERIORMENTE SE LEVANTA EL COLCHÓN DE LA CAMA DONDE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE HALLÓ ENVUELTA EN UN TRAPO BLANCO UNA PISTOLA CON SU RESPECTIVA CHAPUSA INTERNA {...}"</i> <i>(Negrillos propias)</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, se efectúa la captura de la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA en condición de flagrancia tal y como fuera reportado por los funcionarios de Policía Judicial y le fuera informado al Juzgado 2o Penal Municipal con función de Control de Garantías en las diligencias preliminares con ocasión de ello adelantadas. Comportamiento que sirvió a las autoridades judiciales y de policía para inferir que la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA al momento de su vinculación al proceso penal que dio origen al presente medio de control, podía tener participación en el delito</i></p>

	<p><i>imputado, de allí la inferencia razonable a la cual se arribó en sede de Control de Garantías.</i></p> <p><i>Frente a la conducta observada por la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA puede indicarse que fue precisamente su proceder la causa eficiente y determinante que provocó tanto su vinculación al proceso penal que dio origen al presente medio de control, como la imposición de la medida restrictiva preventivamente de la libertad. Razones que, aunadas a los demás elementos probatorios presentados al Juez de Control de Garantías, constituyeron el fundamento táctico y probatorio con base en el cual se le privó preventivamente de la libertad, conducta que bien puede ser tenida como constitutiva, por lo menos, de culpa grave desde la perspectiva civil.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en el presente asunto, es importante abordar el estudio sobre la incidencia de la conducta de la demandante MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA en su captura, y privación preventiva de la libertad, con arreglo a lo que enseña la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01, así:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Para el caso concreto en criterio de este extremo demandado, resulta de gran importancia destacar que la captura de la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA, su vinculación al proceso penal seguido en su contra y la privación preventiva de la libertad impuesta, obedecieron directamente a la conducta observada por ella misma, como se dijo en precedencia. Sobre la conducta, libre y voluntariamente observada por la demandante, debe decirse que aquella debe ser examinada en sede contencioso administrativa de cara al estudio de la configuración de la causal eximente de responsabilidad acá planteada.</i></p> <p><i>Lo anterior por cuanto la conducta de la demandante tiene conexión innegable con la producción del daño que se dice irrogado, y que bien podría calificarse, por lo menos de "imprudente" o "gravemente culposa", desde el punto de vista civil, frente a lo cual, valga reiterar, según el criterio jurisprudencial, que el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo según el cual, nadie puede sacar provecho de su propia culpa.</i></p> <p><i>Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.</i></p>
Innominada	Declarar cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

En síntesis expresó que, se debía acceder a las pretensiones, dado que esta demostrado que la privación de la libertad de la señora Martha Irene Rojas Valbuena fue injusta, pues está demostrado que si se hubiese realizado una valoración de las

pruebas no se habría privado injustamente a la señora Martha Irene, durante 7 eses en un centro carcelario, indica que lo que debió ocurrir fue una sanción administrativa para el propietario de la pistola que era el compañero permanente de la imputada, por lo tanto, indicó que se causo un daño que los demandantes no estaban en el deber jurídico de soportar, por lo que se debe declarar la responsabilidad de las demandadas

### **1.3.2. Nación - Rama Judicial**

Argumentó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad, pues en el presente caso se debe analizar la culpa exclusiva de la víctima en razón al actuar de la demandante Martha Irene Rojas, pues su captura obedeció directamente a su conducta, pues de los elementos materiales de prueba se hallaron satisfechas las condiciones legales y constitucionales para la adopción de la medida de aseguramiento

### **1.3.3. Fiscalía General De La Nación:**

Considera el demandado que no resulta ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos una privación injusta de la libertad de la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA, pues la fiscalía obró en cumplimiento y de conformidad con el contenido normativo y finalidad la ley 906 de 2004 y, en consecuencia, no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad.

En relación a la preclusión de la investigación mencionó que ello significa el cumplimiento, por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004.

Señaló que las decisiones y medidas que debió soportar resultaron apropiadas y razonables, precisando que el Ente Investigador no fue quien impuso la medida de aseguramiento porque no tiene la facultad de hacerlo, lo que conlleva a concluir que no se le puede imputar a la Fiscalía, ni fáctica ni jurídicamente, la falla del servicio y mucho menos los daños alegados.

En consecuencia, indicó que no es posible afirmar que la detención haya sido injusta, pues existió una razón jurídicamente relevante para la captura del hoy demandante, generando esto, su captura inmediata y posterior privación de su libertad, por lo que solicita no se acceda a las pretensiones.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de falta **de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demanda **Fiscalía General de la Nación** el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial.

En relación con la excepción **ausencia de causa petendi** propuesta por la **Nación - Rama Judicial** se debe indicar que esta no es una excepción, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La excepción de **culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la parte demandada **Nación – Rama Judicial**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas

La excepción **genérica o la innominada** planteada por la demandada Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **fijación del litigio**, se busca establecer si las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación deben responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**

- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de **agosto 18 de 2018**<sup>1</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva <sup>2</sup>

Si bien mediante fallo del **15 de noviembre de 2019** proferido dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y se ordenó proferir un fallo de reemplazo sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia fue clara en señalar que ese fallo no tenía ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad, luego, el régimen de responsabilidad dependerá del caso.

Al respecto también es preciso indicar que la **Corte Constitucional** sobre este particular también había precisado:

---

<sup>1</sup> CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

<sup>2</sup> Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica>

“que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”<sup>3</sup>*

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación a cada “funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”, como se hará a continuación”.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Martha Irene Rojas Valbuena **es hija de** José Vicente Rojas Vargas, Gertrudis Valbuena Tovar (03Anexo2Demanda pg. 25 y 26).
- ✓ Martha Irene Rojas Valbuena **es madre de** Sebastián Vargas Rojas y Alejandro Rojas Valbuena (03Anexo2Demanda pg. 29 a 32).
- ✓ Martha Irene Rojas Valbuena **es hermana de** Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena y José Vicente Rojas Valbuena (03Anexo2Demanda pg. 37 a 44).
- ✓ Martha Irene Rojas Valbuena **es compañera permanente** de Hernán Vargas Valderrama. (03Anexo2Demanda pg. 45 a 51, 83). (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal)
- ✓ Según certificado del INPEC y del SISPEC WEB la señora Martha Irene Rojas Valbuena estuvo privada de su libertad entre **27 de marzo de 2017 y el 26 de octubre de 2017.**

Este Despacho advierte que conforme a todo el material probatorio que fue aportado y valorado se encontró que si bien en los certificados aportados por el INPEC y SISPEC WEB se anotó como fecha de finalización de la privación el 8 de mayo de 2018 por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, esa fecha no corresponde con la realidad, pues la señora Martha Irene Rojas, según lo indicaron todas las partes y lo demostrado en el proceso penal estuvo 7 meses privada de su libertad, pues efectivamente quedó en libertad el 26 de octubre de 2017; así se puede determinar de la audiencia que precluyó la investigación penal y ordenó levantar la medida de aseguramiento. (03Anexo2Demanda pg. 55) (16MemorialFGN pg. 4) (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal)

- ✓ En contra de Martha Irene Rojas Valbuena, identificada con cedula de ciudadanía No. 30507262 se adelantó el proceso penal No. **185926000555201700044** en el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico – Caquetá por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en donde se evidencian las siguientes actuaciones. (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal)
  - El día **27 de marzo de 2017** la fiscalía 18 seccional de Puerto Rico realizó diligencia de registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la calle 4 con carrera 12 esquina barrio Santafé y quien estuvo en esa diligencia fue la señora Martha Irene Rojas Valbuena y fue capturada en la misma, según consta en la noticia criminal. (03Anexo2Demanda pg. 57 a 64) (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal), donde se encontró:

*“(...) TOMA CONTACTO UNA PERSONA DE SEXO FEMENICO QUE SE NECONTRABA EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA DESDE LA PIUERTE DE INGRESO, INMEDIATAMENTE SE LE INDICA A LA FEMENINA, QUE SE IBA AREALIZAR UNA DILIGENCIA DE REGISTRO*

Y ALLANAMIENTO; SOLICITANDOSE SU IDENTIFICACION MANIFESTANDO LLAMARSE MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA CEDULA DE CIUDADANIA 30.507.262 DE FLORENCIA (...)

A LA VIVIENDA SE ACERCA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO ARGUMENTANDO QUE ERA EL COMPAÑERO SENTIMENTAL DE LA SEÑORA MARTHA IRENE, SE IDENTIFICO COMO HERNAN VARGAS VALDERRAMA C.C. 12.227.557 DEL PITALITO, A LA PERSONA TAMBIEN SE LE EXPLICO EL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZARIA AL INTERIOR DEL INMUEBLE (...)

(...) A PASAR A LA SEGUNDA HABITACION LA CUAL ES LA HABITACION PRINCIPAL, DONDE AL VERIFICAR UNA MESA DE NOCHE QUE SE ENCONTRABA AL LADO DERECHO DE LA CAMA MIRANDOLA DE FRENTE PARADO HACIA EL LADO DE LOS PIES NO SE HABLLO EMP, POSTERIORMENTE SE LEVANTA EL COLCHON DE LA CAMA DONDE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA **SE HALLÓ ENVUELTA EN UN TRAPO BLANCO UNA PISTOLA CON SU RESPECTIVA CHAPUSA INTERNA, PREGUNTANDOSE SI SE TENIA EN LA ACTUALIDAD O CONTABA CON PERMISO PARA EL PORTE O TENENCIA, DONDE SE PRESENTÓ UN DOCUMENTO EN MALAS CONDICIONES EL CUAL AL PARECER ES UN PERMISO PARA PORTE DE ARMA A NOMBRE DEL SEÑOR HERNAN VARGAS VALDERRAMA C.C. 12227552 CLASE P MARCA BROWNING, NUMERO DE SERIA 425NM50511, CALIBRE 765 CAPACIDAD CARGA 12 VALIDO HASTA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LO CUAL NO INDICA QUE EN LA ACTUALIDAD DICHO PERMISO YA SE ENCUENTRA VENCIDO, POR LO QUE SE POCEDIO A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE EL EMP. Y/O EF COMO LA NUMERO 1, SEGUIDAMENTE SE LE REALIZA AL ARMA LA INSPECCION DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSTRAR EL PROVEEDOR Y REALIZAR LA REVISION DE LA MISMA VERIFICANDO QUE NO TIVIERA CARTUCHO EN LA RECAMARA, YA REALIZADO EL PROCEDIMIENTO SE CONTARON LOS CARTUCHOS QUE SE HALLABAN EN EL INTERIOR DEL PROVEEDOR DANDO UN TOTAL DE 05 CARTUCHOS”**

(...)

**POSTERIORMENTE Y CULMINADO EL REGISTRO EN LA TOTALIDAD DE LA VIVIENDA SE TOMÓ CONTACTO CON LA DOCTORA BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ FISCAL 18 SECCIONAL Y QUIEN AUTORIZO LA DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, INFORMANDOLE SOBRE LOS ELEMENTOS HALLADOS, QUIEN MANIFESTÓ QUE SE EFECTUARÁ LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DE ACUERDO A ESOS EMP Y/O EF. ES ASI QUE SIENDO LAS 18:25 HORAS SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO PERSONA CAPTURADA A LA SEÑORA MARTHA IRENE ROJAS VALBUENA IDENTIFICADA CON C.C. 30.507.262 DE FLORENCIA, INFORMANDOSELE IGUALMENTE A LA DOCTORA YENNY FERNANDA LOPEZ AL ABONADO TELEFONICO (...) QUIEN ES LA ABOGADA DE LA DEFENSORIA PUBLICA (...)** (negrilla propia)

- La diligencia de registro y allanamiento se realizó, en razón al informe suscrito por el comandante de la brigada móvil No. 27 del ejército nacional, donde se indicó que es esa vivienda se almacenaba sustancia estupefaciente “pasta base coca y armas de fuego” (03Anexo2Demanda pg. 65 y 66 y 117 a 124) (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal)
- El **27 de marzo de 2017** se radicó solicitud de audiencia preliminar para Martha Irene Rojas Valbuena y el **28 de marzo de 2017** en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías se realizó audiencia preliminar de legalización de captura y se anotó que fue en flagrancia, formulación de imputación por el delito de fabricación,

tráfico y porte de armas de fuego, la imputada no aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión dentro del proceso penal 18593-60000-555-2017-00044. (03Anexo2Demanda pg. 141 a 147). (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal)

- **El 8 de mayo de 2017** se radicó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico- Caquetá acta de preacuerdo celebrado entre la señora Martha Irene Rojas Valbuena y la Fiscalía general de la Nación, donde la señora Martha Irene Rojas Valbuena acordó aceptar los cargos a título de cómplice, ya que interrogada se pudo establecer que ella no era la dueña de arma de fuego, por lo que se degrada la participación de coautor a cómplice y se le hace una rebaja de pena a 48 meses. Con el acuerdo se renunciaba a juicio oral. (03Anexo2Demanda pg. 149 a 155)
- **El 13 de junio de 2017** se realizó audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, se sustituyó por detención domiciliaria. (31MemorialAllegaExpedeintePenalActor201800287)
- **El 28 de marzo de 2017** a las 8:50 el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal ESPUR realizó llamada telefónica se comunicó con CINAR “Centro de Información Nacional de Armas y constató que la señora Martha Irene Rojas Valbuena no reporta permiso para portar armas de fuego. Igualmente, se consultó por el arma de fuego con serie 425NM50511 y le indicaron que a esa arma se le venció el permiso para porte en el año 2011 en septiembre y que esta a nombre del señor Hernán Vargas Valderrama c.c. 12.227.552. (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal pg. 42)
- **El 26 de octubre de 2017** se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo e individualización de la pena y sentencia, la Fiscalía solicitó cambio de audiencia para preclusión de la acción penal, porque considera se configura la causal 4ta el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. El juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico- Caquetá accedió a la solicitud de la fiscalía. En esta audiencia el juez con función de conocimiento decretó la preclusión de la investigación tramitada en contra de la señora Martha Irene Rojas Valbuena, levantó las medidas cautelares personales y reales que se impusieron y decretó el comiso del arma de fuego que fue encontrado en el allanamiento que se realizó a la vivienda de la señora Martha Irene. Como fundamento de la decisión el Juez indicó: (02anexo1Demanda)

*“Efectivamente como lo señala el señor fiscal y pese a que se encuentra como legitimado para hacer al presente solicitud por cuanto la misma puede presentarse durante la investigación o en la fase de conocimiento, y este evento ya se había iniciado la causa a través de la acusación con la presentación del escrito en la cual la señora Marta Irene había aceptado los cargos que le fueron endilgado por parte de la fiscalía, lo que significa conforme lo ha expuesto el Fiscal al desistimiento de la acción penal por una nuevas reconsideraciones sobre lo que previamente había realizado a fin de llevar a cabo la diligencia con que dio la incautación del arma y la privación de la libertad de la imputada.*

Por lo tanto, se entiende que la Fiscalía desiste del ejercicio de la acción penal con base en la cual contenida en el numeral 4 del artículo 332 del digesto procesal penal, en ese evento se puede observar que la conducta contrario a lo que indica el señor fiscal si se encuentra que es típica y que en consecuencia existen 2 tipos de atipicidad una absoluta que es cuando la conducta no encaja en ningún tipo penal consagrado en la ley penal como punible o una relativa cuando la conducta si se encuentra descrita, pero no existe conexidad entre la parte objetiva del tipo con la subjetiva, que es la denominada atipicidad relativa y que en este evento podría presentarse la misma, por cuanto no existía voluntad para ejecutar un conducta que lesionara el bien jurídico de la seguridad pública. Por cuanto en ese asunto también podrían presentarse ciertas ausencias de la parte objetiva, pero el despacho contrario a lo expuesto por la fiscalía en la presente diligencia adecuará la causal por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia o por la relacionada con la ausencia de la intervención de la imputada en el hecho investigado, ello por cuanto a la descripción típica del artículo 365 de Código Penal a través de la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011 no solo se castiga su porte sino tener en un lugar armas de fuego, quien conforme lo expresó el señor fiscal en este asunto y de lo que entendió el despacho no existió la voluntad de la imputada para cometer el comportamiento delictivo del cual se le atribuyo y que en este momento la tiene como sujeto pasivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora con respecto a la antijuridicidad, si bien hay una contradicción formal en cuanto a la protección del bien jurídico, no encuentra el despacho que la misma alcance a ser una contradicción material, que haya puesto en peligro efecto el bien jurídico tutelado por la ley, pese a que se trata de un delito de peligro abstracto y que como lo indicó el señor fiscal, quien detenta el monopolio de la administración y autorización para las armas es el mismo Estado y que con base en ello, es el Estado a través de las autoridades, que encargan para tal efecto, es quien otorga el permiso para efectos del porte o tenencia del arma de fuego y que si bien el arma que se incautó cumple con los requisitos para tenerla como arma de uso personal, la misma también se tiene que está prohibido para su porte ante la ausencia de permiso de autoridad competente, dado que el mismo se encuentra vencido.

Ello no significa que es misma situación se tenga como suficiente para entrar en contradicción material o poner en peligro efectivo el bien jurídico, por cuanto una situación es diversa a cuando se trata de proteger un bien jurídico como es la propiedad o la vida independiente de que se tenga permiso o no para el porte o tenencia de arma y que el despacho a considerado en decisiones anteriores, que el hecho de tener un arma dentro de la residencia no se lesiona el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, por cuanto se esta protegiendo un bien particular perteneciente a una persona y no a la seguridad como tal en forma pública.

Ahora con respecto al compañero permanente de la señora Martha Irene Rojas era el propietario de la misma y lo reconoció, si fue una falla de las personas encargadas de materializar la orden de registros de allanamiento y dado que si esta persona fue la que les exhibió el documento que lo acreditaba en su momento como propietario del arma de fuego y que el mismo gozaba permiso, pues el procedimiento se debió haber adelantado en conta de este y no en contra de la señora Martha Irene Rojas, pues tampoco quedó demostrado el animo que se exige como elemento para tener la posesión del arma de fuego; por lo tanto, ella tampoco tenía esa intención de señora o poseedora sobre el bien que fue incautado.

Igualmente, en el evento de llevarse a un juicio oral, si se hubiese seguido por la senda normal de la sentencia anticipada, el juzgador también no tenía la posibilidad, antes las argumentaciones de la fiscalía coadyuvadas por la defensa, de emitir una sentencia condenatoria ante la ausencia de voluntad para cometer una conducta Punible y también con respecto a la ausencia de antijuridicidad, es decir, si bien la conducta se encuentra descrita no alcanzó a ser un injusto típico, es decir tipicidad y antijuridicidad que es a lo que se refiere el señor fiscal.

*En consecuencia, se accederá a lo que ha indicado el señor fiscal, con las aclaraciones de que se hizo por el presente juez de conocimiento, por cuanto las causales que se presente a mi modo de ver son las que se refieren en el numeral 5 y 6 del artículo 332 del Código de procedimiento penal como lo es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. (...)*”

#### **2.4. Caso concreto**

En el presente caso el objeto de litigio, como ya se mencionó, es establecer si las demandadas **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** deben responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Martha Irene Rojas Valbuena desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017.

Por lo tanto, debemos establecer si la privación de la libertad de la señora Martha Irene Rojas Valbuena fue injusta, y segundo en caso de ser encontrar que fue injusta se deberá determinar a quién le resulta atribuible la responsabilidad; por último y de ser el caso, se deberá determinar la indemnización de perjuicios.

Del material probatorio quedó demostrado **el daño** pues efectivamente la señora Martha Irene Rojas Valbuena estuvo privada de la libertad en establecimiento penitenciario por 3 meses y luego se sustituyó por prisión domiciliaria por 4 meses, es decir estuvo privada de la libertad durante 7 meses, en razón al proceso penal 18593-60000-555-2017-00044 que se adelantó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Ahora, respecto a la **antijuridicidad** del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar pues no existe causal que justifique la producción del mismo, en los casos de privación injusta se debe analizar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional; por lo que será necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>4</sup>.

Así las cosas, en principio en los casos donde se impone medida de aseguramiento de privación de la libertad, no puede considerarse como quebranto al derecho a la libertad de las personas si las autoridades que la imponen respetan las condiciones que establece la Ley para materializarla, es decir que, es una carga que el ciudadano está en el deber jurídico de soportar; sin embargo, si las autoridades omiten acatar los presupuestos legales, dicha privación esta se torna arbitraria y por tanto será objeto reproche a la entidad.

En caso bajo estudio se observa que el 27 de marzo de 2017 se realizó registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la calle 4 con carrera 12 esquina barrio Santafé, donde residía la señora Martha Irene Rojas Valbuena, toda vez que había información de que en esa vivienda se almacenaba sustancia estupefaciente “pasta

---

<sup>4</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

base coca” y armas de fuego. En la diligencia de registro se encontró arma de fuego envuelta en un trapo blanco debajo del colchón de la cama que estaba en la habitación principal de la vivienda.

Una vez la autoridad encontró el arma de fuego procedió a preguntar: *“SI SE TENIA EN LA ACTUALIDAD O CONTABA CON PERMISO PARA EL PORTE O TENENCIA, DONDE SE PRESENTÓ UN DOCUMENTO EN MALAS CONDICIONES EL CUAL AL PARECER ES UN PERMISO PARA PORTE DE ARMA A NOMBRE DEL SEÑOR HERNAN VARGAS VALDERRAMA C.C. 12227552 CLASE P MARCA BROWNING, NUMERO DE SERIAL 425NM50511, CALIBRE 765 CAPACIDAD CARGA 12 VALIDO HASTA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2011 LO CUAL NO INDICA QUE EN LA ACTULIDAD DICHO PERMISO YA SE ENCUENTRA VENCIDO”*

Con base en lo anterior, la fiscal del caso ordenó a las autoridades que realizaron el registro que procedieran a capturar en flagrancia a la señora Martha Irene Rojas teniendo en cuenta los elementos hallados, esto el arma de fuego. La captura fue legalizada en audiencia celebra el 28 de marzo de 2017 y en esa misma audiencia el juez decidió imponer medida de aseguramiento de privación de la libertad en establecimiento penitenciario.

Luego, el 26 de octubre de 2017 en audiencia el juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico- Caquetá decretó la preclusión de la investigación tramitada en contra de la señora Martha Irene Rojas Valbuena y levantó las medidas cautelares personales y reales que se impusieron, en razón a que se configuró la causal dispuesta en los numerales 5 y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>

De lo anterior, este despacho concluye que la detención de la señora Martha Irene Rojas fue injusta, pues no se tuvo en cuenta que el arma de fuego que se encontró en su lugar de residencia y por el cual se le imputó el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones no le partencia a ella, sino al señor Hernán Vargas Valderrama, quien estaba también el día de la diligencia y acreditó que él era el poseedor del arma.

Desde el momento en que se encontró el arma en la diligencia de registro se indicó a las autoridades a través de un documento de permiso que el arma pertenecía al señor Hernán Vargas Valderrama C.C. 12227552. Ahora, si bien el permiso estaba vencido y la autoridad debía tomar las medidas que en derecho correspondían, debía tomarse respecto de la persona que aparecía como poseedor o dueño del arma, lo cual en el presente caso no sucedió, pues la medida se impuso a persona distinta.

Así también lo consideró el juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico- Caquetá cuando accedió a la solicitud de preclusión de la investigación penal solicitada por la Fiscalía, cuando señaló: *“(…) que el hecho de tener un arma dentro de la residencia no se lesiona el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, por cuanto se está protegiendo un bien*

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 332. CAUSALES.

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

(...)

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.”

particular perteneciente a una persona y no a la seguridad como tal en forma pública. Ahora con respecto al compañero permanente de la señora Martha Irene Rojas era el propietario de la misma y lo reconoció, si fue una falla de las personas encargadas de materializar la orden de registros de allanamiento y dado que si esta persona fue la que les exhibió el documento que lo acreditaba en su momento como propietario del arma de fuego y que el mismo gozaba permiso, pues el procedimiento se debió haber adelantado en conta de este y no en contra de la señora Martha Irene Rojas, pues tampoco quedó demostrado el ánimo que se exige como elemento para tener la posesión del arma de fuego; por lo tanto, ella tampoco tenía esa intención de señora o poseedora sobre el bien que fue incautado.

Así, para este despacho la medida de aseguramiento privativa de la libertad que se impuso a la señora Martha Irene Rojas, fue una carga que ella no debió soportar pues no existía de la circunstancia del caso causal que justificara que la imposición de la medida, lo que torna la privación de la libertad en injusta.

Establecido que la detención de la señora Martha Irene Rojas Valbuena fue injusta corresponderá establecer **la imputabilidad**, es decir a cuál de las demandadas le resulta atribuible o si es atribuible a ambas.

Teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup> la función del fiscal y del juez de instancia dentro las medidas de aseguramiento en el proceso penal se centran en ser el fiscal la parte acusadora y el juez quien bajo su criterio, determine si los elementos aportados por el ente acusador son suficientes para decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad de la parte acusada.

A su vez, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva.

En ese orden, en criterio de este despacho el actuar de la **Fiscalía General de la Nación**, al solicitar la medida de aseguramiento a pesar que el material probatorio no era suficiente, merece reproche pues, aunque contó con elementos para continuar con la investigación respecto del verdadero poseedor del arma de fuego, ya que contó con el documento que acreditaba quiera era el dueño del arma sobre quien debió de continuar con las investigación respectivas, decidió capturar y solicitar medida de aseguramiento respecto de otra persona, sin indicar las razones que lo justificaban, lo que ocasionó que posteriormente solicitará la preclusión de la investigación penal.

---

<sup>6</sup>Artículo 306, Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia." Consecuentemente dentro de la misma ley se encontró que: Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (...)"

Al respecto, la Fiscalía no solo contó con la afirmación que realizó el mismo señor Hernán Vargas Valderrama, de que era el dueño del arma, sino que éste acreditó la pertenencia con un documento que si bien estaba vencido, lo cierto es que dejaba claridad de quien era el dueño; adicionalmente, dicha información fue corroborada por el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal ESPUR quien llamó el día 28 de marzo de 2017 al CINAR “Centro de Información Nacional de Armas” y constató que la señora Martha Irene Rojas Valbuena no reportaba permiso para portar armas de fuego y el arma de fuego con serie 425NM50511<sup>7</sup> tenía el permiso vencido desde septiembre de 2011, pero estaba a nombre del señor Hernán Vargas Valderrama c.c. 12.227.552. (19Anexo1Memorial\_ProcesoPena del expediente digital).

Por tanto, se encuentra que la privación injusta de la libertad que sufrió la señora Martha Irene Rojas Valbuena es atribuible a la Fiscalía General de la Nación motivo por el cual está llamada a responder.

Igualmente, considera este despacho que el daño resulta atribuible a la **Rama Judicial**, pues si bien fueron los Jueces de la República quienes ordenaron levantar todas las medidas personales y reales impuestas sobre la señora Martha Irene Rojas Valbuena, también es cierto que el juez de control de garantías debía analizar las pruebas que se le pusieron de presente para tomar su decisión sobre la medida de aseguramiento, y en el caso bajo estudio era claro que de las pruebas recaudadas hasta ese momento la señora Martha Irene Rojas Valbuena no era la propietaria del arma de fuego que se encontró en su lugar de residencia, por lo que, no era posible inferir razonablemente que la imputada pudiera ser autor o partícipe de la conducta delictiva. Por consiguiente, se encuentra que la privación injusta es igualmente atribuible a la Rama Judicial, motivo por el cual está llamada a responder.

Por último, en relación a la eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima** invocado por la parte demandada Rama Judicial, no está llamado a prosperar, pues no se demostró dentro del presente proceso que la conducta de la señora Martha Irene Rojas fuera la que diera lugar al proceso que se adelantó en su contra, pues no existían elementos probatorios que la indicaran como presunto responsable del delito imputado, así como tampoco incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.

En consecuencia, se procederá a declarar Declárase administrativamente responsable a la **Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación** en parte iguales. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios

## 2.5. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.5.1. Perjuicios Inmateriales

#### 2.5.1.1. Perjuicios morales

---

<sup>7</sup> Este es el número de serie del arma que fue hallada en el inmueble registrado el 27 de marzo de 2017

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”.<sup>8</sup>

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que este daño se presume en relación a la persona que sufrió la detención y respecto de sus seres queridos conforme a las reglas de la experiencia. Ahora, debe tenerse en cuenta que esta presunción puede ser desvirtuada.<sup>9</sup>

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, para el caso en estudio el Despacho encuentra acreditado que la señora Martha Irene Rojas Valbuena estuvo privada de su libertad desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017, cuando se declaró la preclusión de la investigación penal y se levantó la medida impuesta y se emitió la respectiva boleta de libertad (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal), es decir que, estuvo durante 7 meses privada de la libertad<sup>10</sup>; igualmente se encuentra demostrado el parentesco

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 14 de marzo de 20002, proceso número 12076.

<sup>10</sup>

<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4o de consanguinidad y afines hasta el 2o	Terceros damnificados
<b>TÉRMINO DE PRIVACIÓN INJUSTA EN MESES</b>		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
<b>Superior a 6 e inferior a 9</b>	<b>70</b>	<b>35</b>	<b>24,5</b>	<b>17,5</b>	<b>10,5</b>

entre la víctima directa Martha Irene Rojas y los demás demandantes José Vicente Rojas Vargas, Gertrudis Valbuena Tovar (padres), Sebastián Vargas Rojas y Alejandro Rojas Valbuena (hijos), y Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena y José Vicente Rojas Valbuena (hermanos), según los respectivos registros civiles de nacimiento visibles en el 03Anexo2Demanda del expediente electrónico. También se encuentra demostrada la calidad de compañero permanente de Hernán Vargas Valderrama, según las declaraciones hechas en el proceso penal y las declaraciones extra proceso que fueron aportadas al proceso, lo anterior teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre este asunto<sup>11</sup> (03Anexo2Demanda pg. 45 a 51, 83) (19Anexo1Memorial\_ProcesoPenal).

En ese orden se reconoce en SMLMV<sup>12</sup>, así:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMLMV<sup>13</sup></b>	<b>Valor</b>
<b>Martha Irene Rojas Valbuena</b>	<b>Víctima directa</b>	<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>José Vicente Rojas Vargas</b>	<b>Padre</b>	<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>Gertrudis Valbuena Tovar</b>	<b>Madre</b>	<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>Sebastián Vargas Rojas</b>	<b>Hijos</b>	<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>Alejandro Rojas Valbuena</b>		<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>Diana Milena Rojas Valbuena</b>	<b>Hermanos</b>	<b>35</b>	<b>\$31.798.410</b>
<b>Leónidas Rojas Valbuena</b>		<b>35</b>	<b>\$31.798.410</b>
<b>Doris Rojas Valbuena</b>		<b>35</b>	<b>\$31.798.410</b>
<b>José Vicente Rojas Valbuena</b>		<b>35</b>	<b>\$31.798.410</b>
<b>Hernán Vargas Valderrama</b>	<b>Compañero permanente</b>	<b>70</b>	<b>\$63.596.820</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 508.774.560</b>		

## **2.5.2. Perjuicios Materiales**

### **2.5.2.1. Lucro Cesante**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

---

<sup>11</sup>Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia de 22 de mayo de 2020, expediente 41001-23-31-000-2003-00622-01(52086), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>12</sup> El salario para el 2021 es 908.526

<sup>13</sup> El salario para el 2021 es 908.526

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Al respecto, también se debe tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia de **unificación del 18 de Julio de 2019<sup>14</sup> del CONSEJO DE ESTADO** donde se **unificó** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de indemnización del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase, los cuales se resumen así: “(...)

### **Respecto del lucro cesante**

*i) Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.*

*Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).*

*ii) La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- **deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos** que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.*

*iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.*

*iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento*

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) -Actores: Orlando Correa Salazar y otros - Demandado: Nación –Rama Judicial y otros - Referencia: Acción de reparación directa

*de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).*

*v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención. (...)*

Para el caso bajo estudio la señora Martha Irene Rojas Valbuena indicó en la demanda que generaba ingresos como independiente por el valor \$700.000 mensuales, en razón a la venta de minutos y arreglo de casas; sin embargo, esta actividad no está acreditada y tampoco el ingreso que efectivamente percibía antes de la medida de aseguramiento. Además, no es claro si efectivamente la señora Martha Irene se dedicaba a dicha actividad, pues dentro del proceso penal se indicó que la ocupación de la señora era ama de casa.

En consecuencia, ante la falta de prueba que acredite de forma fehaciente la actividad económica lícita que realizaba la señora Martha Irene Rojas considera este despacho que no es posible reconocer este perjuicio, puesto que, no basta con pedir el perjuicio, sino que debe estar suficientemente acreditada la actividad económica lícita que se dejó realizar con ocasión de la detención.

#### **2.5.2.2. Daño Emergente**

El daño emergente es entendido como la pérdida efectiva de un bien jurídico que se encontraba en el patrimonio de la víctima.

En el presente caso la parte actora solicitó que se reconozca este perjuicio a la señora Martha Irene Rojas Valbuena comoquiera que tuvo que contratar la prestación de servicio de un profesional del derecho de confianza para que la defendiera dentro del proceso penal, mencionó que el valor que pagó por honorarios fue la suma de %5´000.0000

Sobre el reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios a profesionales el Consejo de Estado sentencia de unificación del 18 de Julio de 2019 expediente 44.572, unificó parámetros para que se acceda al mismo así:

#### **“Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales**

*i) Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.*

*ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.*

*iii) La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.*

*iv) La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

En el caso bajo estudio se aportó como prueba i) el contrato de prestación de servicio profesionales suscrito entre la abogada Diana Karina Acosta y la señora Martha Irene Rojas Valbuena y ii) un documento que se denomina recibo de pago de honorarios. Sin embargo, no se aportó la factura o documento equivalente que cumpla con lo dispuesto en los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario; por consiguiente, dado que no se aportó la factura, concluye este operador judicial que no hay lugar a reconocer este perjuicio.

## **2.6. COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a **Nación - Rama Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial y a la **Fiscalía General de la Nación** a indemnizar por partes iguales los perjuicios morales causados a los demandantes así:

- Para la señora **Martha Irene Rojas Valbuena** en calidad de víctima directa 70 **SMLMV**<sup>15</sup> que equivalen a la suma de **\$63.596.820**.
- Para el señor **José Vicente Rojas Vargas** y la señora **Gertrudis Valbuena Tovar** en calidad de padres de la víctima directa 70 **SMLMV**<sup>16</sup> que equivalen a la suma de **\$63.596.820** para cada uno.
- Para **Sebastián Vargas Rojas** y **Alejandro Rojas Valbuena** en calidad de hijos de la víctima directa 70 **SMLMV**<sup>17</sup> que equivalen a la suma de **\$63.596.820** para cada uno.
- Para el señor **Hernán Vargas Valderrama** en calidad de compañero permanente de la víctima directa 70 **SMLMV**<sup>18</sup> que equivalen a la suma de **\$63.596.820**.
- Para el señor **Diana Milena Rojas Valbuena, Leónidas Rojas Valbuena, Doris Rojas Valbuena y José Vicente Rojas Valbuena** en calidad de hermanos de la víctima directa 35 **SMLMV**<sup>19</sup> que equivalen a la suma de **\$31.798.410** para cada uno.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: EXPEDIR** por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

---

<sup>15</sup> El salario para el 2021 es 908.526

<sup>16</sup> El salario para el 2021 es 908.526

<sup>17</sup> El salario para el 2021 es 908.526

<sup>18</sup> El salario para el 2021 es 908.526

<sup>19</sup> El salario para el 2021 es 908.526

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JBR

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87eb5ab8e8101195cec51490a800ee61097d47981f2fd2e4568f81b75c9b686**

Documento generado en 11/02/2021 09:02:05 PM